

## RESOLUCIÓN SOBRE SOLICITUD DE ACCESO

- I. Con fecha 19 de septiembre de 2022, tuvo entrada en el registro de la CNMC, escrito presentado por SOLICITANTE, en el que solicitó:

*«Expone: Que en fecha 15 de septiembre de 2022 se notificó al compareciente según el expediente AIP/040/22.*

*Que se solicitaba, entre otros extremos: "Relación de expedientes incoados desde la fecha de entrada del ENCARGO en los que ha intervenido personal de TRAGSATEC", de lo que nada se dice en ningún sentido en la notificación, salvo para indicar los totales de procedimientos.*

*Solicita: En el bien entendido de que la resolución notificada no atiende a lo solicitado "Relación de expedientes incoados desde la fecha de entrada del ENCARGO en los que ha intervenido personal de TRAGSATEC", QUE SE PROCEDA A NOTIFICAR SOBRE LO SOLICITADO».*

- II. El artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), se refiere al plazo de un mes para dictar resolución.

- III. Por su parte el artículo 14 de la LTAIBG dispone que:

*1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para*

*[...]*

*g) las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*

*[...]*

*k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*

*2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.*

*3. Las resoluciones que de conformidad con lo previsto en la sección 2.<sup>a</sup> se dicten en aplicación de este artículo serán objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20, una vez hayan sido notificadas a los interesados.*

- IV. En el caso que nos ocupa, se solicita conocer la relación de expedientes en los que ha participado personal de TRAGSATEC en labores de asistencia técnica descritas en el encargo a medio propio.

La determinación individualizada de todas las instalaciones, distribuidoras y comercializadoras supondría un perjuicio para la función administrativa de inspección y pondría en riesgo la garantía de confidencialidad que debe regir en materia inspectora.

Tal como se respondió en el AIP/040/22, de acuerdo con la información obrante en la Dirección de Energía de la CNMC, durante el año 2021 el personal de TRAGSATEC ha intervenido prestando apoyo y asistencia técnica al personal de la CNMC en 2351 actuaciones de inspección, y, durante el año 2022 (considerando actuaciones de inspección finalizadas a la fecha del 31 de julio de 2022), ha intervenido en 484.

Respecto de los sujetos susceptibles de ser inspeccionados, cabe remitirse a los listados de comercializadoras, distribuidoras e instalaciones, que tienen carácter público y se pueden consultar en los siguientes enlaces:

Comercializadoras: <https://sede.cnmc.gob.es/listado/censo/2>

Distribuidoras: <https://sede.cnmc.gob.es/listado/censo/1>

Instalaciones: <https://energia.gob.es/electricidad/energias-renovables/Paginas/registro-administrativo.aspx>

El propio encargo a medio propio especifica la cantidad de sujetos a inspeccionar dentro de cada ámbito, reservándose la identidad de cada uno a la planificación de la inspección, de carácter reservado. La revelación de qué sujetos concretos son objeto de inspecciones perjudicaría el buen fin de estas.

Ha de destacarse, además, que las resoluciones que se aprueben por el Consejo de la CNMC como consecuencia de las actuaciones inspectoras serán hechas públicas por la CNMC en su página web, conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

- V. A la vista de lo anterior, el Secretario del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, al amparo de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en el artículo 10.e) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, ha resuelto:

**DESESTIMAR** la solicitud de acceso formulada por SOLICITANTE de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.1 g) y k) y conforme a la argumentación expresada *supra*.

Contra la presente resolución, puede interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de interponer previamente, con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En Madrid, a 14 de octubre de 2022